



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.29
CCC 52172/2017

///nos Aires, 10 de mayo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal de
BISCARDI BANCHERO (D.N.I. XXXXXXXXXX, uruguayo,
nacido el XXXXXXXXXXXXXXX, en Montevideo, hijo de
y de , soltero, domiciliado en la calle
, apartamento , Montevideo, Uruguay y con
domicilio constituido junto a su defensa, Dr. Fernando Bujan, en
, de esta ciudad, sede de la Defensoría Oficial N°
16), en esta causa N° 52.172/17;

Y CONSIDERANDO:

Hecho:

Se atribuye a XXXXXXX XXXXXXX Buscardi Banchemo
haber defraudado a mediante el ardid o engaño
de simular solvencia económica por la suma de ciento veinte pesos (\$
120), correspondiente al viaje realizado por el nombrado en el
vehículo de alquiler de la víctima. Ello ocurrió el día 27 de agosto del
año 2017, siendo aproximadamente las 8:35 horas.

En dicha oportunidad, siendo las 6:48 hs., se subió al taxi
propiedad en la intersección de la Av. del
de esta ciudad, tras lo cual le solicitó al
nombrado que lo llevara hasta Av. Callao 1178 de esta ciudad. Una
vez llegado al destino, el imputado le señaló a la víctima que no
poseía dinero para abonar el costo del viaje realizado, el cual
ascendía, en esa instancia, a ciento veinte pesos (\$ 120).

Por tal motivo le señaló al conductor del taxi que le
tocaría timbre a sus amigos para que le dieran el dinero suficiente
como para pagar el viaje en cuestión. Tras ello y de manera
imprevista, comenzó a correr por la Av. Callao, luego por Arenales y



dobló en Riobamba, donde fue perdido de vista por el damnificado, quien lo perseguía.

Fue entonces que _____ regresó al sitio donde habían descendido a la espera de que aquél regresara, siendo que para ese entonces el monto total del viaje había alcanzado la suma de cuatrocientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$ 437, 66).

Fue así como a los quince minutos aproximadamente el imputado regresó y, al advertir que lo estaban esperando, volvió a escapar una vez más. Ante ello, el taxista Benítez se comunicó con el 911 y a los pocos minutos arribó al lugar personal policial, el cual, luego de interiorizarse de lo acontecido, comenzó la búsqueda del encausado logrando aprehenderlo en Riobamba 1276, de esta ciudad.

Del Descargo:

Al ser intimado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, XXXXXXXX XXXXXXXX Biscardi Banchemo optó por negarse a declarar (ver fs. 69/70).-

De la Prueba:

Respecto del hecho que se le reprocha al encausado el cuadro de cargo se sustenta con:

a. La declaración testimonial del oficial mayor

-fs.1- quien hizo saber que el día 27 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 07:48 hs., había sido desplazado por el Departamento Federal de Emergencias a la Avda. Callao 1178 por una incidencia entre un taxista y su pasajero.

Dijo que una vez en el lugar se encontró con una persona de contextura normal, tez blanca, pelo corto, el cual vestía un pantalón de jeans y camisa, quien era sindicado por otro sujeto como aquel que se había negado a pagar el viaje al taxista, por lo que procedió a su detención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.29
CCC 52172/2017

Refirió que tras ello se entrevistó con el taxista,
, quien le señaló que aquel sujeto había abordado su rodado, y que al llegar a su destino e indicarle el monto que debía abonar, le respondió que no tenía dinero. Asimismo, le dijo que le pediría a unos amigos, pero tras ello intentó huir del lugar, siendo por dicho motivo que había solicitado la presencia de personal policial a través del 911.

b. Acta de detención del encartado -fs. 3-, que acredita que el acusado fue aprehendido el 27 de agosto de 2017 a las 8.30 hs en Riobamba frente al XXXX de esta ciudad.

c. Las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación, -fs. 4- y -fs. 5-, quienes dieron fe del procedimiento policial.

d. El plano del lugar del hecho -fs. 6-.-

e. La declaración testimonial de la víctima -fs. 7- quien detallara lo sucedido de la forma descripta en el primer apartado.-

f. Asimismo se encuentra el ticket de facturación del viaje de marras aportado por el damnificado -fs.10- por la suma de cuatrocientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$ 437,66).-

h. Las vistas fotográficas del acusado -fs. 18/20-.

i. El informe médico legal -fs. 24-, del que surge que el encartado Biscardi Bancharo, al momento de ser examinado, estaba lúcido, coherente y orientado, con evidencia de aliento etílico.-

j. Acta de extracción de sangre y orina compulsiva efectuada al acusado de fs. 25.

k. Resultado de control de alcoholemia practicado el incuso a las 12.23 hs del 27 de agosto del año pasado, el que arrojó un resultado de 1,22 g/l de alcohol en sangre -fs. 30-.



I. Por último, se encuentra lo declarado

-fs.33- quien en primer lugar hizo saber que resultaba amigo del acusado, XXXXX Biscardi Banhero, y que se domiciliaba junto con éste.

Asimismo, narró que el día del hecho había concurrido junto al nombrado y otros amigos al local bailable denominado "Morgan", sito en la calle de esta ciudad. Hizo saber que en un momento dado el referido Biscardi Banhero se separó del grupo y que siendo las 5:30 hs., al momento de salir del lugar, lo habían perdido de vista.

Manifestó que a las 8:30 hs. su grupo de amigos, menos el inculpado, retornaron al departamento, siendo que a las 10:00 hs. aproximadamente había tomado conocimiento que su amigo se encontraba alojado en una sede policial. Por último, aclaró que el acusado no poseía llaves del departamento.-

Del Trámite del Sumario.

Conviene recordar en primer lugar que XXXXXXX XXXXXXX Biscardi Banhero fue indagado en orden al delito de estafa (ver fs. 69/70).

Luego de ello su defensa solicitó, como se desprende de fs. 73, una audiencia a los efectos de ofrecer una medida alternativa de resolución.

El señor Juez oportunamente a cargo de este Juzgado no hizo lugar a lo solicitado por el Sr. Defensor Oficial, al señalar que el instituto de conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59 inciso 6° del C.P) resultaba de imposible aplicación, en tanto el mismo articulado remite en forma expresa a la ley procesal ("de conformidad a la prevista en las leyes procesales vigentes"); legislación que a la fecha aún no se encuentra vigente (ver fs. 75/76).

Contra ello, el Sr. Defensor Oficial interpuso un recurso de reposición y apelación en subsidio, acompañando en el mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.29
CCC 52172/2017

acto un acuerdo entre la víctima y el incuso de fecha 17 de abril pasado (fs. 77/81).

Acto seguido, se dictó el procesamiento del encartado Biscardi Banchemo por considerarlo autor del delito de estafa (art. 172 del C.P.N) y no se hizo lugar a la reposición planteada por la defensa, pero se concedió la apelación en subsidio (fs. 82/86).

Por otra parte, el señor Fiscal también interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del aludido decreto de fs. 75/76.

Tras ello, el 9 de mayo del corriente la defensa del encartado hizo entrega al tribunal de la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) aludida en el acuerdo realizado entre las partes, y solicitó se dicte su sobreseimiento.

Del Sobreseimiento.

Sin perjuicio del auto de procesamiento dictado por el magistrado anteriormente a cargo de este juzgado, atendiendo a las nuevas circunstancias incorporadas a la causa con posterioridad, se estima necesario reeditar un estudio de la cuestión, adelantando desde ya que se dispondrá el sobreseimiento de XXXXXXXX XXXXXXXX Biscardi Banchemo, en aplicación de los arts. 334 y 336, inc. 3, del código de rito.

En efecto, es sabido que para la configuración del delito de estafa tipificado en el artículo 172 del Código Penal debe existir un ardid o engaño causante de un error, que motive un acto de disposición que a su vez derive en un daño patrimonial.

Véase entonces que para que exista una estafa deben estar presentes en la maniobra en cuestión los tres elementos objetivos del tipo, siendo los mismos: la acción de engañar del autor, la producción de un error en la persona del engañado y la disposición patrimonial perjudicial, siendo que entre los elementos



mencionados debe mediar una relación de causalidad que determine que el engaño sea el motivo del perjuicio.

Ahora bien, con independencia del planteo efectuado por la defensa y lo manifestado al respecto por el Ministerio Público Fiscal, en el caso bajo examen no puede tenerse por acreditado aquel requisito típico del perjuicio patrimonial, en atención al depósito de dinero efectuado por el inculpado y lo manifestado por

a fs. 77, punto I.

Así se considera que el monto entregado por XXXXXXX XXXXXXX Biscardi Banchemo resulta ampliamente superior a la contraprestación adeudada por el viaje impago, y por tal motivo su conducta analizada a luz de los nuevos elementos incorporados deviene atípica desde el punto de vista objetivo.

Al respecto se ha dicho “... *la disposición debe ser perjudicial para el patrimonio de que se trate, o sea, tiene que concretarse en una disminución del patrimonio. No se da esa circunstancia –prosigue- cuando la disposición de la propiedad importa un valor compensatorio para el patrimonio, lo que pasa cuando, a cambio de la prestación realizada, el agente, o un tercero por él, le da a quien la realizó, una contraprestación que él acepta sin error sobre su carácter, o cuando él está jurídicamente obligado a realizar la disposición, o cuando ésta es legal o materialmente imposible, o cuando en virtud de la acción misma del agente incorpora al patrimonio un valor superior o equivalente al de la disposición. En todos estos casos la circunstancia de que haya mediado fraude para lograr la disposición, carece de importancia típica*” (Creus, Carlos, Derecho Penal, parte especial, 6° ed., Astrea, Buenos Aires, 1999, T. I., pag. 465).

Por otro lado, desde el plano subjetivo, no debe perderse de vista que el tipo analizado requiere dolo directo y previo al inicio de las maniobras ardidas, dado que en caso contrario





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.29
CCC 52172/2017

podría tratarse de un incumplimiento contractual que escapa a la órbita del derecho penal.

Pues bien, en este aspecto se valora no sólo su voluntad de subsanar la contraprestación omitida, sino que resulta indispensable analizar el contexto del hecho bajo estudio para afirmar que tampoco tuvo dolo inicial de defraudar.

En efecto, Biscardi Bancharo tenía como destino final el domicilio indicado al conductor, ello se desprende del relato del propio Martín Aníbal Benítez, quien sostuvo que aquel le dijo que debía tocar timbre en la casa de unos amigos para pedirles dinero y pagarle el viaje. Además ha sido el denunciante quien destacó que estuvo en la puerta durante varios minutos y luego salió corriendo, para regresar allí mismo después de unos instantes.

De ello se infiere que el imputado nunca mintió en relación a su destino ni a la falta de dinero para costear el viaje al denunciante.

Por lo demás, tampoco se pierde de vista que efectivamente debía tocar timbre dado que no tenía las llaves del lugar, información incorporada al sumario a través de los dichos de su amigo al momento de prestar declaración testimonial.

Finalmente, no resulta un dato menor la circunstancia de que Biscardi Bancharo se encontraba alcoholizado, lo que se desprende de las constancias médicas y los relatos incorporados, todo lo cual habilita a suponer que ante la imposibilidad de contar con el dinero dado que sus amigos no se encontraban en el domicilio, asustado por su corta edad y el estado etílico, saliera corriendo del lugar; sin embargo esa conducta de ningún modo interpretarse como una maniobra engañosa que el encausado tuviera en mente al momento de tomar el taxi.



Por todo ello, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes elementos objetivos ni subjetivos del delito atribuido, es que considero que resulta atípica la conducta investigada, y por ello;

RESUELVO:

I) Disponer el **SOBRESEIMIENTO** de BISCARDI BANCHERO, ya filiado en autos, en la presente causa N° 52.172/17 del registro de la Secretaría N° 152 de este Tribunal, respecto del hecho por el cual fuera indagado, con la aclaración que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor. (Art. 334 y 336 inc. 3° *in fine* del CPPN)

II) En virtud de lo aquí resuelto, declárense abstracta la apelación oportunamente concedida en el punto V) de la parte dispositiva del auto de fs. 82/86 así como el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Fiscal a fs. 87/89.

III) Firme que sea, cítese al damnificado para entregarle el dinero aportado por el nombrado Biscardi Banhero. Líbrese despacho teletipográfico.

Notifíquese al Sr. Fiscal y al Sr. Defensor Oficial mediante cedula de notificación electrónica y, firme que sea, comuníquese y archívese.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cedula de notificación y despacho.

Conste.

